

Boletín



Oficial

MODELO NUMERO 1 QUE SE CITA EN EL ARTICULO 1.º DE LA LEY DE 19 DE ENERO DE 1918

AGREGADO DE

DE LA

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 19 de Junio)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN N.º 107

Imo. Sr.: Debido a la circunstancia de que en las fechtas en que se ordenaron siempre como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar a que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente a las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría general de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba a comenzar, no se levantara de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosecha, los referentes a los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentarse declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse a la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el cumplimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención a lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que no es aplicable a la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.
- 2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá a la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.
- La segunda declaración se referirá

a la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones serán prorrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados a continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado a la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo núm. 1 que se inserta a continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto a las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, a la manutención del ganado, y a la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada a las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación a la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, a presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas a la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen

mensual que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación con el núm. 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, a este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones o falsedades en las declaraciones presentadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones que correspondan a los interesados responsables.

Asimismo, a los Alcaldes que tuvieren en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, o se justificara que consistieron no se presentasen, o que se consiguieran en ellas falsedades o inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades a que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejando siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, en respect de particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas a las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte a la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el núm. 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo a otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de

ser registrada y producir sus efectos en la Estación de embarque, con el parte de alta a la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las

provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o coparticipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales

darán inmediatamente cuenta del caso a este Ministerio, a fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir a dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.ª Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las provincias, haciendo a la vez que los

Alcaldes, a los que exigirán oportuno acuse de recibo, la den a conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1919. — Maestre. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

MODELO NÚMERO 1 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NÚMERO 107

AYUNTAMIENTO DE PROVINCIA DE AGREGADO DE

Relación jurada que el declarante Don (1), con domicilio en la calle de, número, y en concepto de (2), presenta al Alcalde de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3) que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) de número

Existencias de la cosecha anterior	Cantidad recogida hasta la fecha de la nueva cosecha (5)	Total de existencias	Ventas efectuadas	Quedan de existencias	RESERVAS (6)			Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención	EXTENSIÓN DEDICADA AL CULTIVO DEL PRODUCTO EN LA ÚLTIMA COSECHA			
					Para consumo del poseedor, su familia y servi-dumbre	Para manutención del ganado del poseedor	Reservas para siembra		Total reservas	Hectáreas	Áreas	Centáreas
qq. m.	qq. m.	gg. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.			

MODELO NÚMERO 2 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NÚMERO 107

Junta provincial de Subsistencias de

Estado resumen comprensivo de la cosecha de (4), recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 a 1920

Existencias de la cosecha anterior	Cantidad recogida hasta la fecha de la nueva cosecha	Total de existencias	Ventas efectuadas	Quedan de existencias	RESERVAS			Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención	EXTENSIÓN DEDICADA AL CULTIVO DEL PRODUCTO EN LA ÚLTIMA COSECHA			
					Para consumo del poseedor, su familia y servi-dumbre	Para manutención del ganado del poseedor	Reservas para siembra		Total reservas	Hectáreas	Áreas	Centáreas
qq. m.	qq. m.	gg. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.			

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quantales métricos

A deducir por reservas

Remanente

Consumo de la provincia hasta la cosecha vendida

Sobrante

Deficit

(Fecha y firma)

Subsistencias.—Circular

Como a pesar de sus reiteradas circulares, entre ellas las de 15 de Mayo próximo pasado y 15 del actual, llamando la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que en los días 1.º al 3.º de cada mes, envíen a este Gobierno resumen de altas y bajas de subsistencias alimenticias y primeras materias, habidas en el mes de Mayo último, en sus respectivos términos municipales, los Ayuntamientos de Amposta, Arbol, Argetera, Ascó, Benissanet, Bishal del Panadés, Benasue, Borjas, Borja, Conesa, Desaignas, Ginestar, Islas, Llorach, Margalef, Maspujols, Millá, Montbrío de la Mar, Montgral, Montroig, Noya, Pansa, Porrera, Prades, Rindecols, Rindoms, Rocafort, Rojals, Selva, Tarragona, Torre de Fontaubella, Ulldeolins, Vendellós, Vilallonga, Vilella alta, Vilella baja y Vimbori, no han cumplido hasta la fecha dicho servicio, demostrando con ello negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y poco aprecio a los mandatos de este Gobierno, el cual se ve imposibilitado de cumplir órdenes de la Superioridad dentro de los plazos señalados, he acordado concederles un nuevo de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, no hubiesen cumplido dicho servicio, les impondré la multa de 500 pesetas, significándoles que si en el término señalado no remiten los expresados resúmenes, pasará el tanto de culpa a los tribunales por su reiterada morosidad y desobediencia en el cumplimiento de este servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y notificación de los interesados.

Tarragona, 20 de Junio de 1919.— El Gobernador, Rogelio Sol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1587

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Real orden de carácter general dictada por el Ministerio de Hacienda de fecha 7 de Mayo próximo pasado y que publica la Gaceta de Madrid del día 10 del actual mes, determinando la base para la clasificación de la cédula personal que corresponde a quienes son los expendedores de tabacos, timbres y cerillas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

1.º Sr. Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza y por sí en representación de su esposa D.ª Emilia Hernández Mifsat, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia por el que se confirmó en todas sus partes el Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales, en el mes de 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias. Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital, fundando en que D. Pablo Gea, como estanco de la misma, había percibido por premio de expedición en 1915 la suma de 12 029,57 pesetas, sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió a la instrucción del oportuno expediente de recobro, liquidándoles la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916 y las de 3.ª corriente y 3.ª

conyuge que, respectivamente, entendiéndose que el arrendatario de la capital, de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó a los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expedición de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenía en el art. 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado a ello, a proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanceros no deban proveerse de sus cédulas personales con sujeción al premio percibido. Resultando que, interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el Sr. Gea, y puesto de manifiesto el expediente a las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas, que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo de la Alcaldía se fundaba para considerarlo así, no estaba publicada en la Gaceta ni en el Boletín oficial de Hacienda, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta, a los estanceros, que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio. Resultando que, informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió, con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que respecta a la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía. Resultando que, al notificarse este acuerdo de la Delegación a los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso-administrativo, pero el señor Gea, entendiendo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que, tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario, lo de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, presumiendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando el exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo o haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores. Resultando que pasó el expediente por esa Dirección general al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo a este Ministerio para la resolución procedente por considerar que el asunto se halla comprendido

en el núm. 8.º del art. 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902; obediencia.— Resultando que, Vistos el Reglamento del procedimiento vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al impuesto de cédulas personales y demás disposiciones complementarias. Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados, están obligados a hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expedición de dichos artículos percibido en el año anterior a su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde. Considerando que con arreglo al artículo 26 de la indicada Instrucción, las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo núm. 1.º en el cual, tal como se publica en la Gaceta de Madrid del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo o haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual tenga asignada como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales o materiales. Considerando, no obstante, que el premio que los estanceros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener, según están obligados, con veinticinco por ciento su establecimiento; el pago del alquiler de locales y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, timbres y demás artículos que sufren deterioro o extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida; al ser el impuesto de cédulas personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico, que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes a todo establecimiento de venta abierto al público. Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895, orden que, no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que por otra parte, aún cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanceros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente por ese solo hecho, que estén obligados a sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se ve por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 a los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios en venta se deduzca el importe de los gastos; y considerando que no existiendo una

disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto a la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general a lo que en el mismo se resuelva, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos e Intervención general, y lo propuesto por este Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía a adquirir a don Pablo Gea y Esparza y a su esposa, doña Emilia Hernández Mifsat, en el año de 1916 es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expedición de tabacos, timbres y cerillas, confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado, y que a esta resolución se le dé carácter general en lo que se refiere a la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas. Cuya Real orden se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en ella. Tarragona, 16 de Junio de 1919.— El Administrador de Contribuciones, Domingo de Fuenmayor.

Núm. 1588

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución urbana fiscal.—1.º al 4.º trimestres de 1917.—2.º al 4.º de 1918, y primer trimestre de 1919.

Don Buenaventura Vallespinosa, Sisterré, Recaudador subalterno de Contribuciones de la zona de Tarragona, Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los consortes José Canues Altés y Dolores Seret Cañellas, vecinos de esta ciudad, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia de subasta de finca.

No habiendo satisfecho los consortes José Canues Altés y Dolores Seret Cañellas sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Julio de 1919, y hora de las once de la mañana, en las oficinas de esta Recaudación en Tarragona, Rambla de Castelar, núm. 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en estas oficinas y en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900: Que los bienes trabados y a cuyos descubiertos se ha de proceder a la liquidación, son: Débito 455,73 pesetas.— Casa situada en el ámbito de esta ciudad de Tarragona y calle de las Moscas, señalada

da con el núm. 8, compuesta de planta baja y dos pisos, sin hacer constar su extensión superficial por ignorarla.

Capitalización de la misma: 2.737.50 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, se halla afectada a una hipoteca de capital 1.500 pesetas, al interés anual del 6 por 100 a favor actualmente de Antonio Arbós Bordas y los hermanos Rafael y Josefa Corbella Arbós.—Que rebajada la hipoteca de dicha capitalización resulta un valor para la subasta de 1.237.50 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5.º por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Tarragona 14 de Junio de 1919.—
Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 1589

Don Pedro Plana Mañé, Recaudador ejecutivo, auxiliar de la zona de Vendrell.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que se instruye contra Juan Martí Lleas, de ignorado paradero, por débitos de contribución urbana del término de Montmell, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Juan Martí Lleas, de ignorado paradero, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca urbana embargada, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días siguientes al de aparecer el presente edicto en la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en la Casa Consistorial de Montmell, a las once horas, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Y siendo desconocido el paradero del deudor, así como el de sus herederos, para que les sirva de notificación en forma a los efectos prevenidos en el art. 142 de la vigente Instrucción, se publica el presente del que se fijará un ejemplar en el sitio público de costumbre de este Ayuntamiento.

Vendrell 10 de Abril de 1919.—
P. Plana.

Núm. 1590

Don Pedro Plana Mañé, Recaudador ejecutivo, auxiliar de la zona de Vendrell.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que se instruye contra Jaime Rovira Figuerola, de ignorado paradero, por débitos de contribución urbana, del término de Crei-

xell, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Jaime Rovira Figuerola, de ignorado paradero, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca urbana embargada, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días siguientes al de aparecer el presente edicto en la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en la Casa Consistorial de Creixell, a las diez horas, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Y siendo desconocido el paradero del deudor y sus herederos, para que les sirva de notificación en forma a los efectos prevenidos en el art. 142 de la vigente Instrucción, se publica el presente del que se fijará un ejemplar en el sitio público de costumbre del Ayuntamiento de Creixell.

Vendrell 11 de Abril de 1919.—
P. Plana.

Núm. 1591

Don Pedro Plana Mañé, Recaudador ejecutivo, auxiliar de la zona de Vendrell.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que se instruye contra Francisco Caralt Guinovart, de ignorado paradero, por débitos de la contribución urbana de este término municipal, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Francisco Caralt Guinovart, de ignorado paradero, los descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse por embargo de muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca urbana embargada, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días siguientes al de aparecer el presente edicto en la *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en la casa donde se hallan instaladas las oficinas de Recaudación, calle de Carreró, 19, en tres horas, a las diez horas, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Y siendo desconocido el paradero del deudor y de sus herederos, para que les sirva de notificación en forma a los efectos prevenidos en el art. 142 de la vigente Instrucción, se publica el presente del que se fijará un ejemplar en el sitio público de costumbre de este Ayuntamiento.

Vendrell 25 de Abril de 1919.—
P. Plana.

Núm. 1592

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1920, conforme a lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el mes actual y hasta el 15 de Julio las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Marsá 16 de Junio de 1919.—El Alcalde, J. M. Perpiñá J.

Núm. 1593

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Debiendo procederse a la formación

de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1920, conforme a lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el actual mes de Junio las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Botarell 12 de Junio de 1919.—El Alcalde, José Roigé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1594

EDICTO

Don José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Buenaventura Alfonso Pedro, en nombre de los consorts D. Sebastián Icart Balsells y D. Josefa March Gasull, contra los ignorados herederos de D. Isidro Paig Torres, sobre reclamación de cantidad, se saca a segunda pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de valoración y por término de veinte días, las fincas siguientes embargadas:

Primera: Una casa situada en la calle de Alba, del pueblo de Forés, señalada con el número cuatro, ignorándose su medida superficial; lindante al frente con dicha calle, por la espalda con la Casa Consistorial, por la derecha con la referida calle y por la izquierda con casa de Ramón Vives. Tasada pericialmente en seiscientos pesetas, sale a subasta por la de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Segunda: Una pieza de tierra sita en el término de Forés, partida «Solana», de cabida veinte y seis áreas, noventa y seis centiáreas; lindante a Oriente con un camino; a Poniente con tierra de Antonio Paig, a Mediodía con el camino y a Norte con tierras de José Amillo Tasada pericialmente en cien pesetas, sale a subasta por el de setenta y cinco pesetas.

Tercera: Otra pieza de tierra situada en los mismos término y partida que la anterior, de cabida cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas, contiene una era y un pajar; linda a Oriente, Mediodía y Poniente con tierras de Magin Soler y al Norte con las de Antonio Civil. Tasada pericialmente en cuatrocientas pesetas, sale a subasta por trescientas pesetas.

Cuarta: Otra pieza de tierra sembradura, situada en el término de Forés, partida «Comatals», de cabida una hectárea, veinte y una áreas, setenta centiáreas; linda a Oriente con tierra de Isidro Paig, a Mediodía y Poniente con la de Antonio Paig y por el Norte con el camino. Tasada pericialmente en cuatrocientas pesetas, sale a subasta por trescientas pesetas.

Quinta: Otra pieza de tierra situada en los mismos término y partida que la anterior, de cabida setenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas; linda a Oriente, Mediodía y Norte con tierra de Magin Paig y a Poniente con la de Antonio Batlle. Tasada pericialmente en cuatrocientas pesetas, sale a subasta por el tipo de trescientas pesetas.

Sexta: Otra pieza de tierra situada en el término de Forés, partida «Marall», de cabida setenta y tres áreas, dos centiáreas; lindante a Oriente con el camino de «Solana», al Sur con el camino de la «Sala», al Oeste con tierra de Antonio Paig y al Norte con la de José Amillo. Tasada pericialmente en doscientas pesetas, sale a subasta por el tipo de ciento cincuenta pesetas.

Para la celebración de cuya subasta se señala el día veinte y tres del próximo mes de Julio, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos a diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondiere al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación; y en su caso, como parte del precio de la venta, y que se sacan a pública subasta sin haberse cumplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Tarragona a catorce de Junio de mil novecientos diez y nueve.— José María Rodríguez de los Ríos.— Por O. de S. S. Juan Grau.

Núm. 1595

Don Jaime Pamies Olivé, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por robo de una mula propiedad del vecino de Capafons, Bautista Cabré Besora, cuyo hecho se supone ocurrido en la casa de éste durante la noche del tres al cuatro del mes corriente; y en providencia de hoy dictada en el referido sumario he acordado expedir el presente por el que se interesa a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de la indicada caballería, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallare si no justifican su legítima adquisición, poniendo una y otras, en su caso, a disposición de este referido Juzgado.

La indicada mula es de dos años de edad, alzada siete palmos poco más o menos, pelo castaño oscuro, está herrada de las patas delanteras y no tiene seña alguna particular.

Dado en Montblanch a diez y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.— Jaime Pamies.— D. O. de S. S. Alfonso Poblet.

ELECTRA REUSENSE (S. A.)

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las obligaciones emitidas por esta Compañía, que a partir del día 1.º del próximo Julio, se procederá al pago del cupón que vence en 30 de los corrientes, todos los días laborables, en las oficinas de esta Sociedad en Reus, calle de San Celestino, núm. 3.

Barcelona 17 de Junio de 1919.—
El Director Gerente, E. Fraser Lawton.

Imprenta de Francisco Nel...